

The seal of the University of Sonora is a large, circular emblem in the background. It features a central shield with a lamp of knowledge, an open book, and a scale of justice. The shield is surrounded by a wreath and the text "UNIVERSIDAD DE SONORA" at the top and "1942" at the bottom.

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

DIVISION DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE ADOPCION
SIMPLE Y ADOPCION PLENA CONFORME AL CODIGO
DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JESUS IGNACIO CONTRERAS DEL RIO

H.CABORCA, SONORA

JUNIO DE 2011

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

A **Dios**: por llenarme de fuerza y valor para seguir adelante con mis estudios y poder salir adelante en la vida.

A mi **Madre**: por apoyarme en mis estudios y por qué ella fue mi mejor maestra de la escuela y de la vida.

A mi **Padre**: porque a empujones y estirones me hizo seguir mis estudios para lograrme en la vida y por qué a pesar de todo siempre ha estado a mi lado para apoyarme en lo que necesito.

A mis **Hermanos**: porque en ellos llevo el ejemplo para triunfar.

A mi **Familia**: porque todos juntos me ayudaron en lo que pudieron en mis años de estudios.

A mis **Maestros**: porque con paciencia y confianza me enseñaron todo lo que se y siempre han estado para ayudarme y ayudar a mis compañeros.

A mis **Amigos**: porque solo me dé sean lo mejor y porque la mayoría de ellos estuvieron a mi lado echándole ganas junto conmigo para poder ser alguien en la vida.

A mi tío **Buquí**, por los regaños y necesidades, porque te lo mereces gracias.

A todos aquellos que quieren que me supere en la vida y me desean lo mejor para lograrlo.

INDICE

Agradecimientos

Introducción.

CAPÍTULO I

DE LA ADOPCION

- 1.1 Antecedentes históricos.
- 1.2. Concepto de adopción.
- 1.3. Clases de adopción.

CAPÍTULO II

DE LA ADOPCION SIMPLE

- 2.1. Adopción simple.
- 2.2 Requisitos para la adopción.
- 2.3 Derechos y obligaciones.
- 2.4 Terminación de la adopción simple.
- 2.5 Causales de improcedencia para la adopción simple.
- 2.6 Intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

CAPÍTULO III
DE LA ADOPCION PLENA

3.1 Adopción plena.

3.2 Requisitos para la adopción plena.

3.3 Derechos y obligaciones.

3.4 Terminación de la adopción plena.

3.5 Causales de improcedencia para la adopción plena.

3.6 Intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

CAPÍTULO IV
DE LA ADOPCION SIMPLE Y PLENA

4.1 Diferencias y similitudes entre la adopción simple y la adopción plena

INTRODUCCIÓN.

El tema de la presente tesina, para mí en lo personal es de gran importancia, ya que provengo de una familia tradicional, con creencias apegadas en el catolicismo, por lo que desde el punto de vista religioso la adopción es un tema de conversación frecuente en las reuniones familiares, debido a que el Código de Familia en el Estado de Sonora, ha creado muchas expectativas, así pues, los medios de comunicación le han llamado el gran logro de los legisladores en nuestro Estado.

La trascendencia que tiene la figura jurídica de la adopción, me resulta interesante y un buen tema de análisis, puedo asegurar aún sin entrar al estudio de fondo, que la adopción transforma una sociedad, ya que la decisión de llevar a cabo una adopción causa grandes cambios en una familia, y como consecuencia al modificarse la célula de la sociedad, a su vez la sociedad resultó beneficiada o perjudicada, según sean los valores y principios con que se ha formado el adoptado.

Analizaré los distintos tipos de adopción establecidos en el Código de Familia para el Estado de Sonora, enfocándome a resaltar la adopción plena y la adopción simple, destacando las diferencias y similitudes entre ambas.

Históricamente veremos que la adopción tiene sus orígenes en la India, habiéndose institucionalizado como figura jurídica el Código de Hamurabi, hace más de dos mil años antes de J.C., habiendo evolucionado, buscando primeramente la protección de los menores e incapaces, pero también, la formación de familias, con integrantes que si bien es cierto no tienen lazos biológicos, jurídicamente tienen obligaciones y derechos recíprocos,

garantizando con ello la convivencia, el desarrollo, y los valores, que sin duda fortalecen la estructura básica de la Sociedad.

CAPITULO I

1.1 Antecedentes Históricos

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad*, a y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es decir, se recibe al adoptado como hijo, pero no porque lo fuera naturalmente, sino que se trata de una creación técnica del derecho, con la finalidad de proteger a los menores desvalidos y también contribuir al robustecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie.¹

La definición anterior nos dice que la adopción en si es un acto jurídico que tiene como fin proteger a los menores o incapaces que se pretende adoptar, pero también brinda seguridad jurídica a los adoptantes, es decir, crea derechos y obligaciones recíprocas entre adoptados y adoptantes; jurídicamente les hace posible formar una familia a las personas que biológicamente no pudieron hacerlo.

El origen más remoto de la adopción es en India, de donde fue transmitida conjuntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, trasmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma. Es sumamente conocido que en sus orígenes la adopción tuvo una finalidad eminentemente religiosa, que fue la de perpetuar el culto doméstico.

A la adopción se le conoció en el Código de Hamurabi, hace más de dos mil años antes de J.C En el derecho Justiniano la *datio in adoptio* tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante, del

¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el derecho (relaciones jurídicas paternos-filiales). Editorial Porrúa, Primera edición 1985. Pag.199

consentimiento del adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad. Sus efectos eran colocar bajo la patria potestad al filius familias adoptado.

Fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopción radicalmente distintos: la adoptio plena, esto es la adopción tal como había sido conocida en el derecho romano antiguo: el adoptado ingresaba de manera completa como miembro de la familia, con todos los derechos y obligaciones a que se sometían los miembros de la familia a la potestad del jefe.

La adoptio minus plena creada por Justiniano no desvincula al adoptado de su propia familia, ni lo subtrae de la patria potestad del pater familias del grupo a que naturalmente pertenece. Esta adopción sólo tenía efectos patrimoniales y limitados al derecho de heredar al pater familias adoptante.²

Es en Roma donde se presenta un amplio desarrollo, pues tenía diferentes finalidades, aunque no siempre en beneficio del adoptado. En este periodo la falta de descendencia se consideraba una verdadera tragedia, ya que ponía fin a la organización familiar. La institución de la adopción funcionaba para subsanar esta circunstancia, pero se hacía en provecho directo al pater familias y de forma indirecta en beneficio del adoptado, dejando en último término el interés o beneficio del adoptado, quien perdía su autonomía para convertirse en lo que se conoció como Aliens juris, incorporando su familia y su patrimonio al del adoptante .

Posteriormente, el adoptado pudo ser titular del patrimonio a través de los bienes que obtenía mediante su trabajo, los cargos que desempeñaba, las guerras, etcétera, y también a través de los bienes adventicios, que son los que obtienen por donaciones o sucesiones.

La adopción, tal como ha sido reglamentada en la mayor parte de los Códigos Civiles de tradición Romana, es creación del Código de Napoleón (1804), en donde aparece reglamentada esta institución de manera especial,

² CASTÁN VÁZQUEZ, José María. La Patria Potestad, pag. 676

pero ciertamente con grandes restricciones . El Código Civil Francés establece que sólo podrían ser adoptados los menores de edad y en todo caso deja subsistente el vínculo de parentesco natural.³

En México, en el Código Civil para el Distrito Federal, no se regula la figura jurídica de la adopción al igual que en todos y cada unos de los Códigos de los Estados ya sean civiles o familiar, incluyendo las figuras jurídicas de la adopción plena y adopción internacional, como consecuencia de que nuestro país suscribió tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de derecho internacional vigente en la República Mexicana; y que son propiamente para buscar una seguridad en relación a los menores, por lo tanto se considera que actualmente se le otorga mayor seguridad al menor, al permitir la intervención del Sistema Nacional para Desarrollo Integral de la Familia(DIF) en el procedimiento de adopción, ya que la función principal de este sistema de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora por el desarrollo físico y mental de los menores así como la protección de cada uno de los derechos que internacionalmente han sido reconocidos y sobre todo tomar en consideración EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, también se establece la adopción plena y se reconoce la adopción internacional cuando esta se solicite por ciudadanos de otro país, con domicilio fuera del territorio nacional, y que tenga por objeto integrar a su familia a un menor que no puede encontrar una familia en México. Esta adopción se rige por los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

El Código Civil del Estado de Sonora, contemplaba desde el 13 de Diciembre del 2001, las figuras jurídicas de la adopción plena y la adopción.

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, ed. Primera 1985, México. pag. 677

simple, mismas disposiciones que son retomadas por el Código de Familia para el Estado de Sonora, el cual entró en vigor el día 01 de Abril del año 2011; tipos de adopción que son materia de análisis en la presente tesina.

1.2. Concepto de Adopción.

Encontramos distintas definiciones sobre adopción pero señalaremos las siguientes:

- Se dice que la adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil creado por una persona o la pareja de cónyuges o concubinos, que asumen responsabilidad entre uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones como a un hijo biológico.

De otra manera, podemos explicar que la adopción es un instrumento legal de protección de los menores e incapacitados.

También se dice que la adopción genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los matrimonios, o bien a familias integradas que desean dar oportunidad a otros menores de formar parte de la misma, o bien, permite a personas solteras establecer esta relación, cuya finalidad objetiva es el cuidado y atención al menor, que al Estado le interesa para entregar a las familias a los menores o incapacitados que se pretenden dar en adopción.

Entendemos que no necesariamente los adoptantes tienen que ser parejas, es decir, pueden ser personas solteras los que pretenden adoptar, por lo tanto las parejas no necesariamente tienen que estar ligadas por un contrato de matrimonio, sino por una situación de hecho como es el concubinato, la adopción permite una paternidad filial que es la relación que existe entre el padre y la madre respecto de sus hijos, así lo contempla los artículos 4, 8 del Código de Familia para el Estado de Sonora, que expresa en la relación paterno-filial, las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afecto, así como la

humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo.

1.3. Clases de Adopción

El Código de Familia para el Estado de Sonora contempla cuatro tipos de adopción que se rige por disposiciones generales y de manera casuista los distintos tipos de adopción:

- Adopción Simple que está previsto en los artículos 285 y 286 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- Adopción Plena que está prevista en los artículos 293, 294 y 295 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- Adopción Internacional se encuentra en los artículos 301 y 302 del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- Adopción hecha por extranjeros radicados en México previsto en el artículo 303 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Aclarando que en la presente tesina únicamente nos enfocaremos a la Adopción Simple y la Adopción Plena, por la importancia que de acuerdo a mi criterio tienen este tipo de adopciones, y por ser en la práctica las más comunes, ya que en nuestro Estado la Adopción internacional es escasa, a pesar de encontrarnos en un punto geográfico estratégico que generaría este tipo de procesos.

CAPITULO II

DE LA ADOPCION SIMPLE

2.1 Adopción Simple:

La adopción se ha entendido como una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un camino para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos. Pero también otorga la oportunidad al menor adoptado de crecer en un medio donde se le dará la oportunidad de desarrollarse plenamente, y porque no decirlo de convertirse en una persona útil e importante para nuestra sociedad.

La adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los vínculos del adoptado con su familia natural.

En nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora encontramos cuatro tipos de adopción de los cuales en mi trabajo me pertenece presentar.- Adopción Simple y Adopción Plena.

Adopción Simple.- Que de acuerdo con los artículos 285 y 286 del Código de Familia Sonora nos dice que sólo se puede llevar a cabo cuando se conozca a la familia biológica del adoptado. Y genera derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, pero no crea relación alguna de parentesco entre la familia del adoptado ni la del adoptante.

Es por eso que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no extinguen por la adopción sólo la patria potestad que pasará

a los adoptantes. Salvo que el adoptante esté casado con el progenitor del adoptado, entonces la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Considero importante explicar diversos términos que son parte esencial en la redacción de los artículos que tienen relación con mi tesina, y los cuales serán de uso frecuente en el desarrollo de la misma.

*Parentesco consanguíneo.- Es el vínculo que existe entre personas que descienden de un progenitor.

*Patria Potestad.- Facultades y derechos de los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

Como un efecto jurídico de la adopción simple tendríamos que, mientras dure el vínculo adoptivo, quedarán en suspenso los derechos entre el adoptado y su familia de origen, en virtud de que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo no extinguen por la adopción, hablaremos pues que, en el supuesto de que la adopción sea revocada, los derechos y obligaciones del adoptado con su familia biológica vuelven a quedar íntegros, y se termina los derechos y obligaciones nacidos de la adopción.

2.2 Requisitos para la Adopción Simple:

Primeramente habremos de entender que para que la adopción pueda llevarse a cabo, debe existir el consentimiento no sólo de quién ejerce la patria potestad, ya que si el adoptado es mayor de doce años, también habrá de expresar su consentimiento, pues bien; el consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica, o sea, cuando los dos interesados quieran llevar a cabo la adopción. A lo que el artículo 280 del Código de Familia nos marca que para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de centros de custodia infantil, debidamente autorizados, son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, y

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualicen alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se pretende adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Con independencia de la manifestación expresa que realicen las personas en aptitud de autorizar la adopción por su parte igualmente el Código de Familia para el Estado de Sonora en sus numerales 274, 275 y 276 nos dice que los requisitos para llevar a cabo la adopción simple son los siguientes:

*Artículo 274.- El adoptante deberá tener cuando menos 17 años más de aquel que se pretenda adoptar.

*Artículo 275.- El o las personas interesadas tienen que solicitar la adopción de forma personal y directa además acreditar:

I. Que tiene medios bastantes, comprobando ingresos para determinar si puede dar alimentación, estudios al adoptado para proveer la subsistencia, como si se tratara de un hijo propio, según las necesidades del que se pretende adoptar. Si

se tratare de un incapacitado, enfermo, retrasado mental la subsistencia sería, aparatos especiales, medicamento, atención médica entre otros.

Lo anterior nos dice que quien pretenda adoptar tiene que comprobar que el adoptado va a tener la oportunidad de estudiar que le brinden atención, alimentación y vestido, siendo así que tenga un muy buen desarrollo.

II. Que la adopción es benéfica para el adoptado, tomando en cuenta alguna pericial psicológica que explique como se encuentra el que se pretende adoptar, en lo que le afecta al estar solo, también se acreditará con testigos que digan si el que se pretende adoptar se siente bien con los adoptantes la forma en que conviven, etcétera.

Antes mencionado hemos dicho que la adopción da oportunidad a las personas que no pudieron tener hijos biológicos de crear una familia, y darle la oportunidad a un menor o incapacitado de tener acceso a una vida digna, y por lo tanto se debe de garantizar que el adoptado será bien recibido por la pareja, que será educado bien y con buenas costumbres, tal y como lo contempla el artículo 269 del Código de Familia para el Estado de Sonora establece que: “La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.”

III. Que son personas de buenas costumbres y además;

IV. Gozan de buena salud física y mental.

En los últimos dos casos del presente artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que los declare aptos para realizar la adopción, se puede acreditar con un acta de no antecedentes penales y que además tengan

buenas costumbres acreditándolas ante el Juez con testigos que conozcan a los que pretenden adoptar.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), exige además fotos de la casa de quienes pretenden adoptar, 4 cartas de recomendación, un examen de biometría hemática completa, química consanguínea, grupo y RH, VIH, VDRL, y toxicológico, realizado por laboratorio químico público o privado; y además, de carta de no antecedentes penales.

Artículo 276.- Podrán adoptar los dos cónyuges o concubinos cuando estén de acuerdo en aceptar al adoptado como hijo.

Este numeral da la oportunidad a personas que por sus principios o creencias no están dispuestos a firmar un contrato matrimonial, pero si han constituido una familia, teniendo una estabilidad económica y como consecuencia de el Código de Familia para el Estado de Sonora, establece la oportunidad de adoptar.

Como otro efecto de la adopción simple, es que en el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.

2.3 Derechos y Obligaciones

Conforme al Código de Familia para el Estado de Sonora en el artículo 271 nos habla sobre los derechos y las obligaciones que tienen los adoptantes y los adoptados.

Artículo 271.- Nos dice que cualquiera que fuera el tipo de adopción ya sea simple o plena, el o los adoptantes tendrán derechos y obligaciones los mismos

que existen en el vínculo consanguíneo, y el artículo cuatro del Código de Familia para el Estado de Sonora dice que las funciones encomendadas a quienes ejercen la patria potestad, la tutela o instituciones afines son la nutrición material y afectiva, así como la humanización y socialización de los descendientes, pupilos o personas a su cargo.

Una vez que haya quedado constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o los adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, por lo tanto la adopción surtirá sus efectos aún que sobrevengan hijos al adoptante.

Lo anterior nos permite establecer que en este caso en efecto se considera al menor o incapaz efectivamente como integrante de ese núcleo familiar, porque en el supuesto de que sobrevengan hijos, en el caso se considerara como primero en el orden de nacimiento, o bien en el orden que corresponda si es que se trata de familias que ya tengan hijos.

2.4 Terminación de la Adopción Simple:

De acuerdo con los artículos 287, 288, 289 y 290 del Código de Familia para el Estado de Sonora, dice que la adopción simple termina cuando:

- I. La adopción simple puede terminar por acuerdo entre el adoptante y adoptado, cuando la adopción se haya llevado a cabo siendo menor de edad el adoptado, el acuerdo entre el adoptado debe ser ya que el adoptado cumpla la mayoría de edad, o bien entre las personas que prestaron su consentimiento para la adopción.
- II. Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado, por ejemplo que el adoptante acredite que la adopción tuvo como fin únicamente tener mano de obra gratuita ya que siempre fue explotado.
- III. Por revocación.

El artículo 288 nos dice que por acuerdo entre el adoptante y adoptado, el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad (conjunto de acciones) con que se solicitó su terminación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Un ejemplo sería que el padre biológico del adoptado le ofrece su herencia pero que termine la adopción, el Juez decretará disuelta la adopción porque es de interés para el adoptado y si él lo quiere, sólo se busca que el adoptado esté bien económicamente.

El artículo 289.- Nos dice que el menor o el incapacitado podrá impugnar la adopción, al año siguiente de haber cumplido la mayoría de edad o cuando haya desaparecido la incapacidad sin tener causa alguna, pero no podrá cuando el menor haya consentido la adopción, pero en todo caso el Juez deberá remitir a las partes al Centro de Justicia Alternativa, antes de dictar resolución. Y en los lugares donde no exista Centro, el Juez tratará de conciliarlos.

En el artículo 290 nos explica la forma que puede revocarse judicialmente la adopción simple que son las siguientes:

- I. Por ingratitud del adoptado, ya sea que haya cometido algún delito o a los adoptantes se les dificulte el comportamiento del adoptado.
- II. Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad que se relaciona con el artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora que nos habla de cómo se termina la patria potestad.

La revocación debe plantearse por el adoptante en la primera hipótesis o por la parte interesada en la segunda, pudiendo solicitarla de oficio el Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

En ocasiones resultan situaciones en las que es conveniente o benéfico para el adoptado terminar la adopción o sencillamente el fin para el cual se llevó a cabo la adopción simple, por ejemplo si se realiza con el único fin de que el menor sea beneficiado con un servicio médico el cual no contaba con la familia biológica, y al sanar el adoptado, se acuerde terminar el vínculo legal de adopción.

2.5 Causales de Improcedencia para la Adopción Simple

1).- Cuando los solicitantes no cumplieran la mayoría de edad para realizar la adopción. El mismo Código de Familia establece en el artículo 272 que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad, obviamente el no tener la edad cumplida es una causal de improcedencia, pero aclaro que existen excepciones que el artículo 274 del presente Código nos menciona.

2).- Cuando algún documento se encuentre alterado ya sea comprobante de ingresos o cualquier otro documento que se requiera. Para lo cual es necesario que exista una resolución judicial que declare la falsedad del documento.

3).- Cuando el adoptante tenga o haya tenido antecedentes penales.

4).- Cuando el examen psicológico no lo hayan aprobado ya sea que notaran violencia o alguna otra acción de improcedencia. Dicho examen lo determina el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

5).- Cuando al adoptante no cumpla con los requisitos para el mejoramiento del menor como lo fuera solvencia económica, tiempo de convivencia, y si fuere incapacitado solvencia económica para aparatos especiales y tratado médico.

Es necesario resaltar que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se encarga de que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que establece el Código de Familia para el Estado de Sonora, lo cual se puede corroborar en las propias oficinas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o en la página www.difson.gob.mx.

2.6 Intervención del desarrollo integral para la familia (DIF)

El Desarrollo Integral para la Familia sólo interviene para que los adoptantes cumplan con los requisitos requeridos para llevar a cabo dicha adopción y siempre busca el interés del menor, adoptado o incapaz, para seguir con el ámbito familiar que se pretende encontrar.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, en su artículo 5 establece:

“Artículo 5.- De conformidad con EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo que es importante aclarar que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) interviene previo al proceso de adopción de acuerdo al artículo 275 del Código de Familia, pero, tendrá la obligación de vigilar el

procedimiento atendiendo al “principio del interés superior de la infancia”, estipulado en La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO III

DE LA ADOPCION PLENA

3.1 Adopción Plena:

Para dar inicio al tema de la adopción plena, me resulta importante decir que la adopción plena se presenta como una familia, que conforme al Código de Familia para el Estado de Sonora nos dice que la familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley, que aquí vendría entrando a lo que se refiere la adopción plena.

En mi punto de vista establecer la Adopción Plena en el Código de Familia para el Estado de Sonora me parece sumamente importante, primeramente porque el hecho que sea del dominio público que una persona es adoptada, refiriéndome a la anotación marginal que se realiza en el Acta de Nacimiento con motivo de la Adopción Simple, en ciertos sectores de nuestra sociedad aún es motivo de burla, como por ejemplo la etapa de la adolescencia; y si de alguna manera la adopción queda como algo muy propio de la familia, personalmente creo y estoy convencido que hay momentos para hablarlo y no precisamente como algo secreto.

En los artículos 293 y 294 del Código de Familia para el Estado de Sonora nos habla de la adopción plena que dicen:

La adopción plena dice que el adoptado crea los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con hijos biológicos, entrando los menores o

incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen. Lo anterior se considera como un efecto jurídico de la adopción plena; pero además le son aplicables las normas sobre parentesco genético.

Por otro lado el artículo 294 del Código de Familia para el Estado de Sonora establece que el adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no serán exigibles los derechos y obligaciones derivados de este parentesco quedando vigentes, sin embargo, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código, lo cual se considera también como otro efecto de la adopción plena.

De tal manera que los padres del adoptante, pasan a considerarse abuelo y abuela del adoptado, y los hermanos del adoptante pasan a ser sus tíos y en caso de que fallezcan los padres adoptivos tiene derecho, el adoptado a que le den alimentos los abuelos del que fueron sus padres adoptivos. A diferencia de la adopción simple que los derechos del adoptado con su familia biológica quedan en suspenso mientras exista la adopción.

3.2 Requisitos para la Adopción Plena.

Conforme al artículo 296 del Código de Familia para el Estado de Sonora establece que sólo podrán ser adoptados en forma plena:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad o, a falta de éstos, quienes ejerzan la tutela, declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias;

- II. Siempre que se trate de acogidos que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo y desvinculados totalmente de sus progenitores.
- III. En el caso de que fuesen huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, y
- IV. Cuando los padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o se hayan legalmente excusado o perdido este derecho por resolución judicial.

De la fracción primera transcrita resalta la obligación de quienes conforme a derecho puedan consentir en la adopción plena de comparecer ante el Juez que conoce del caso a otorgar su voluntad, y a su vez en la misma comparecencia el Juez tiene la obligación de informar al compareciente las consecuencias de la adopción plena, que básicamente dice que el adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, en pocas palabras que de consumarse la Adopción Plena a la familia biológica ya no la uniría ningún vínculo con el adoptado.

Además de lo anterior el Código de Familia para el Estado de Sonora en sus numerales 274,275 y 276 nos dice que los requisitos para llevar acabo la adopción plena son los siguientes:

*Artículo 274.- El adoptante deberá tener cuando menos 17 años más de aquel que se pretenda adoptar.

*Artículo 275.- El o las personas interesadas tienen que solicitar la adopción de forma personal y directa además acreditar:

I.-Que tiene medios bastantes, comprobando ingresos para determinar si puede dar alimentación, estudios al adoptado para proveer la subsistencia, como si se tratara de un hijo propio, según las necesidades del que se pretende

adoptar. Si se tratare de un incapacitado, enfermo, retrasado mental la subsistencia seria, aparatos especiales, medicamento, atención médica entre otros.

Lo anterior nos dice que quien pretenda adoptar tiene que comprobar que el adoptado va a tener la oportunidad de estudiar que le brinden atención, alimentación y vestido, siendo así que tenga un muy buen desarrollo.

II.- Que la adopción es benéfica para el adoptado, tomando en cuenta alguna pericial psicológica que explique como se encuentra el que se pretende adoptar, en que lo afecto al estar solo, también se acreditará con testigos que digan si el que se pretende adoptar se siente bien con los adoptantes, la forma en que conviven, etcétera.

Antes mencionado hemos dicho que la adopción da oportunidad a las personas que no pudieron tener hijos biológicos de crear una familia, y por lo tanto se debe de garantizar que el adoptado será bien recibido por la pareja, que será educado bien y con buenas costumbres.

III.- Que son personas de buenas costumbres y además;

IV.- Gozan de buena salud física y mental.

En los últimos dos casos del presente artículo, serán acreditados mediante un estudio especial realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que los declare aptos para realizar la adopción, se puede acreditar con un acta de no antecedentes penales y que además tengan buenas costumbres acreditándolas ante el Juez con testigos que conozcan a los que pretenden adoptar.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), exige además fotos de la casa de quienes pretenden adoptar, 4 cartas de recomendación, un examen de biometría hemática completa, química

consanguínea, grupo y RH, VIH, VDRL, y toxicológico, realizado por laboratorio químico público o privado; y además, de carta de no antecedentes penales; dichos requisitos son entregados en las oficinas del mismo Sistema o en la página de internet www.difson.gob.mx.

Artículo 276.- Podrán adoptar los dos cónyuges o concubinos cuando estén de acuerdo en aceptar al adoptado como hijo.

Entenderemos que en el caso de la adopción plena podrán adoptar únicamente los dos cónyuges o concubinos, pero al no ser una decisión unilateral, y dada la trascendencia de este acto que no sólo involucra al a los adoptantes y al adoptado, sino que consumarse la adopción el adoptado crea los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales, por lo que se considera de gran relevancia el acuerdo entre quienes pretenden adoptar, sobre todo por la exigencia en el sentido de que los padres deben expresar su deseo de tratar al adoptado como si se tratase de un hijo biológico.

La resolución de llevar a cabo una adopción plena, debe de estar de acuerdo la pareja, ya que tal acto jurídico modificará sus vidas, y seguirá adelante incluso con los parientes que podrían no estar de acuerdo, por ejemplo los padres del alguno de los adoptantes que vendrían siendo los abuelos del que pretenden adoptar.

En el supuesto de disolverse el concubinato, se seguirán las mismas reglas que para la disolución del matrimonio, es decir, preferentemente los menores de siete años quedarán con la madre, procurando siempre buscar el buen desarrollo físico y mental del adoptado.

En el caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad de matrimonio y el divorcio, debiendo plantearse, por vía judicial, un régimen de visita que garantice la adecuada comunicación del otro padre con

su hijo adoptivo y el pleno ejercicio de sus derechos.; similar a la disolución del vínculo matrimonial que se analizó en el capítulo de la Adopción Simple.

3.3 Derechos y Obligaciones

Es importante mencionar que con independencia de cualquiera que fuera la adopción, esta figura jurídica o institución genera una serie de derechos y obligaciones, para las partes que intervienen en la misma, así como una extinción de otros que son los que tienen los padres biológicos, debiendo distinguir estos en los siguientes puntos:

- a) Los de los padres adoptivos
- b) Los del adoptado
- c) Los de los padres biológicos, o quienes consienten en la adopción.

También podemos establecer que deben considerar los derechos y obligaciones en relación a:

- a) La persona del adoptado
- b) Los bienes del adoptado

Esto es así, en virtud de que como lo expresan los numerales que a continuación transcribo contempla la división antes citada

Conforme al Código de Familia para el Estado de Sonora el artículo 271 nos habla sobre los derechos y las obligaciones que tienen los adoptantes y los adoptados.

Artículo 271.- Nos dice que cualquiera que fuera el tipo de adopción ya sea simple o plena, el o los adoptantes tendrán derechos y obligaciones los mismos que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez que haya quedado constituido el vínculo por resolución judicial, el adoptante o los adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, por lo tanto la adopción surtirá sus efectos aún que sobrevengan hijos al adoptante.

Tomando en cuenta que en la Adopción Plena el adoptado crea los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con hijos biológicos, entrando los menores o incapaces a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, para todos los efectos legales.

3.4 Terminación de la Adopción Plena

El artículo 297 del Código de Familia para el Estado de Sonora nos dice que la adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores y;

Por ser adopción plena en vez de terminar la adopción se pierde la patria potestad es por eso que relacionamos el artículo 338 del Código de Familia para el Estado de Sonora que nos dice que la patria potestad se pierde:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado a la pérdida de ese derecho por sentencia penal ejecutoriada o cuando haya sido condenado dos o más veces por delitos graves, siempre que a juicio del Juez Familiar del domicilio conyugal pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

- II. En los casos de divorcio necesario en que se decrete esta sanción;
- III. Por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, violencia intrafamiliar, abandono injustificado de sus deberes o la comisión de delitos graves en contra de los descendientes, de forma tal que comprometan su salud, seguridad o moralidad;
- IV. Por la exposición o abandono que hicieren de sus descendientes los titulares de este derecho; y
- V. Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando éste se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

El ascendiente que contraiga ulteriores nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad, pero el nuevo cónyuge no ejercerá este derecho a menos que adopte al hijo en los términos y condiciones previstos en este Código de Familia para el Estado de Sonora.

3.5 Causales de Improcedencia para la Adopción Plena.

Del análisis de los preceptos que se mencionan, y en mi opinión personal considero que los motivos para que no sea autorizada una adopción dependen de dos tipos de circunstancias, la primera es por el hecho de que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia considere a la pareja solicitante como personas no aptas para ello, lo que desde luego nos limita a formular una solicitud en ese sentido, ya que no estaríamos cumpliendo con uno de los requisitos que nos marca el artículo 275 del Código de Familia en cita, y otra porque realmente no se cumpla con alguno de ellos, al margen del Sistema, pero en ambos supuestos es probable podamos realizar alguna gestión para que esos impedimentos desaparezcan, buscando siempre el INTERES EN EL MENOR.

Al respecto podemos mencionar:

- I. Cuando los solicitantes no cumplieran la mayoría de edad para realizar la adopción. El mismo Código de Familia establece en el artículo 272 que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, aún cuando éstos últimos sean mayores de edad, obviamente el no tener la edad cumplida es una causal de improcedencia, pero aclaro que existen excepciones que el artículo 274 del presente Código nos menciona.
- II. Cuando algún documento se encuentre alterado ya sea comprobante de ingresos o cualquier otro documento que se requiera. Para lo cual es necesario que exista una resolución judicial que declare la falsedad del documento.
- III. Cuando el adoptante tenga o haya tenido antecedentes penales.
- IV. Cuando el examen psicológico no lo hayan aprobado ya sea que notaran violencia o alguna otra acción de improcedencia. Dicho examen lo determina el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).
- V. Cuando al adoptante no cumpla con los requisitos para el mejoramiento del menor como lo fuera solvencia económica, tiempo de convivencia, y si fuere incapacitado solvencia económica para aparatos especiales y tratado médico.

3.5 Intervención del Desarrollo Integral para la Familia (DIF)

El Desarrollo Integral para la Familia sólo interviene para que los adoptantes cumplan con los requisitos requeridos para llevar a cabo dicha adopción y siempre busca el interés del menor, adoptado o incapaz, para seguir con el ámbito familiar que se pretende encontrar.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora, en su artículo 5 establece:

“Artículo 5.- De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo que es importante aclarar que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) interviene previo al proceso de adopción de acuerdo al artículo 275 del Código de Familia, pero, tendrá la obligación de vigilar el procedimiento atendiendo al principio del interés superior de la infancia, estipulado La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

CAPITULO IV

DE LA ADOPCION SIMPLE Y PLENA

4.1 DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE ADOPCION SIMPLE Y ADOPCION PLENA.

ADOPCION SIMPLE.

- Puede adoptar una persona libre de matrimonio, un matrimonio o una pareja en concubinato.
- Se permite adoptar mayores de edad e incapaces.
- Si el menor tiene más de catorce años se requiere de su autorización.
- Es eventualmente revocable e impugnabile.
- Sólo se extingue la patria potestad.
- Permanecen los efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.
- No crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante
- Sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado

ADOPCION PLENA.

- Lo realiza un matrimonio o una pareja en concubinato
- El adoptado debe ser menor de edad.
- Por ser infantes no se requiere de su autorización.
- Es irrevocable, con las excepciones que se establecen
- Extingue vínculos jurídicos con la familia de origen.
- Permanecen los efectos aunque sobrevengan hijos al adoptado.

De adopción plena y la adopción simple. Resalta como principal diferencia que la primera tiende a incorporar al adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado.

Además de que podemos advertir que la adopción simple deja en suspenso los derechos con la familia de origen y en el caso de la adopción plena el adoptado se desvincula totalmente con su familia consanguínea.

Además podremos decir que la adopción simple puede solicitarla una sola persona, pero en la adopción plena el Código de Familia para el Estado de Sonora, establece que debe de llevarse a cabo por un matrimonio o una pareja en concubinato.

Mientras que en la adopción plena permite adoptar mayores de edad e incapaces, la Adopción Plena establece que únicamente que el adoptado debe ser menor de edad.

Mientras que la Adopción Simple es eventualmente revocable e impugnabile, la Adopción Plena es irrevocable pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, también puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando los padres adoptivos hayan ocultado, de mala fe, que el adoptado no había sido

abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

En la adopción simple se realizan anotaciones marginales en el Acta de Nacimiento del Adoptante, mientras que en la Adopción Plena se realiza un acta de nacimiento nueva con los datos de la familia adoptiva, es decir, no únicamente de los padres sino también de los abuelos, sin hacer mención de la adopción.

CONCLUSION

De acuerdo al presente trabajo que realicé sobre la adopción la ley dice que es un acto jurídico que tiene como fin proteger a los menores o incapacitados, y crea derechos y obligaciones entre adoptado y adoptante, pero lo más importante les hace posible tanto al adoptado como al adoptante formar una familia que en el tema de adopción es lo que se busca, siendo así se crea un vinculo de parentesco civil que es para asumir responsabilidad entre uno o varios menores como a un hijo biológico.

Entendemos también que para la adopción simple no necesariamente tiene que ser una pareja, pero en la adopción plena el Código de Familia para el Estado de Sonora establece que necesariamente tiene que ser una pareja ya sea unida en matrimonio o por concubinato.

En lo personal la adopción que me es relevante es la Plena ya que en ella se presentan los adoptados como hijos biológicos desligando al adoptado totalmente a su familia natural, aparte de que en el acta de nacimiento no se hace ninguna anotación de que el menor o incapacitado es adoptado, a si lo establece el artículo 300 del Código de Familia de Sonora que dice: cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenara al Oficial del Registro Civil que inscriba gratuitamente un acta de nacimiento nueva al menor, en la que aparezcan los padres adoptivos como progenitores.

Hay distintas maneras de pensar de todos los seres humanos algunos tomaran la adopción de motivo de burla o lastima, pero yo soy uno de los que apoya ala adopción ya que podemos hacer un bien tanto a nosotros como al os niños que lo necesiten para lograr en si, lo que pretende la adopción crear una sociedad de buenas costumbres y ayudar a los que lo necesiten mas si se trata de menores, la institución que se encarga de eso es el Sistema Estatal para el

Desarrollo Integral de la Familia (DIF) que se encarga de el cuidado de los menores e incapacitados para protegerlos y asegurarse de que los que pretendan adoptar cumplan los requisitos requeridos para que se logre el motivo de lo que es la adopción crear una familia y hacer felices tanto al adoptado como a los adoptantes.

Por ultimo considero importante resaltar, que la adopción puede cambiar el rumbo de la sociedad al brindarle la oportunidad a un menor de tener los medios para salir adelante, quitando porque no a un futuro delincuente de las calles convirtiéndolo en una persona de provecho.

BIBLIOGRAFÍA

CHAVEZ ASENCIO, Manuel. *La familia en el derecho*, Editorial Porrúa, primera edición 1985, México.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel. *La adopción: addenda de la obra la familia en el derecho*. Editorial Porrúa, primera edición 1999, México.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil*. Editorial Porrúa, primera edición 1985, México.

LEGISLACIONES CONSULADAS

Código de Familia para el Estado de Sonora.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora.

Convención sobre los Derechos del Niño.

PAGINAS WEB

www.difson.com.mx

